Núm. 129. Viérnes 2 de Junio de 1882. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real órden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador desaparecieran los perjuicios que aquel inferia á los contribuyentes. La prévia designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existia, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia ménos de percibirlo.

En ningun principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por más que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses, á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que ménos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede aludir la accion administrativa, viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial: pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir este resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste no sólo en la extension de la superficie contributiva, sino tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada dia más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco; pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldría á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos indivíduos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venian contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision, sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces, para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, prévio el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en ménos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto

de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.ª Los pueblos que fueron excluidos del citado art. 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administracion, entrañen mayor y más importante ocultacion.

4.ª El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.ª Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.ª La comprobacion se limitará, por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que solo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á ménos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.ª Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo del 16 por 100, ordenándoles á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenian señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletin oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecucion de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administracion con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo; pasado el cual, y sin autorizar más próroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administracion, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atencion al exámen y aprobacion de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegacion del Banco con la anticipacion necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el exámen y aprobacion de los repartimientos, darán parte á esa Direccion general cada tres dias de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Direccion general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralizacion alguna la cobranza de la contribucion territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882.—Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1025.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Lanceros del Príncipe, Lorenzo Morál Arroyo, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Junio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Media filiacion.

Hijo de Andrés y de Ana, natural de Torre del Campo, provincia de Jaen, avecindado en su pueblo; estatura un metro 625 milímetros. Señas: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos melados, color trigüeño, nariz gruesa, barba mediana; edad 20 años.

Núm. 1026.

Don Ricardo San Miguel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Francisco Regal y Miguel, vecino de Madrid, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Monino», al sitio de partida del Mas de las Pusas, término municipal de Molá y tierras de Pedro Domenech, vecino de Molá, que linda al N. con la mina Filomena, al O. con la Macaco, al S. y E. con el rio Ciurana y tierras de D. Pedro Domenech. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida la estaca 3.ª mojon Sudeste de la mina Macaco; desde él se medirán al N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; á los 100 metros al E. se colocará la 2.ª; á los 200 metros al S. la 3.ª; á los 100 metros al E. la 4.ª; á los 100 metros al S. la 5.ª, y á los 300 metros al O. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de cuatro pertenencias dentro del cual se pretende minar.

Admitida por mi decreto de 27 del actual la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletin oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 29 de Mayo de 1882.—Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1027.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el próximo mes de Junio los dias 10, 20 y 30, á las diez de la mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 31 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, L. de Jovér.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1028.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de clases pasivas.

Anuncio.

El dia 3 de Junio próximo se abre el pago de la mensualidad de Mayo á las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesorería de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Tarragona 31 de Mayo de 1882.—Cárlos Amador Guerrero.

Núm. 1029.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 13 del actual me comunica lo que á continuacion sigue:

»La *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del

plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas. —Artículo 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud. Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

«Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir:

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del Sello y Timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por habérseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletin oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del Sello y Timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el artículo 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaido resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan éstos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.ª Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta circular en el *Boletin oficial,* por tres veces cuando ménos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre, y ántes por el sello del Estado; haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó nó conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares que se encuentren en descubierto por los débitos que resultan de los expedientes instruidos en la defraudacion á la Renta del Timbre del Estado, relevando de las responsabilidades impuestas á los que reintegren su importe en papel de Pagos al Estado dentro del plazo señalado de un mes desde que se publicó el precitado decreto en el *Boletin oficial* de esta provincia; en la inteligencia, que pasado el mismo esta Delegacion de mi cargo, cumpliendo con cuanto se le tiene prevenido apremiará sin escusa ni demora de ninguna clase á aquellos que no se hayan acogido á los beneficios del Real decreto preinserto.

Tarragona 20 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Cavero y Olivares.

Núm. 1030.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

El dia 6 del presente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Junta de Obras del Puerto de esta capital, subasta pública para el suministro de nuevecientas toneladas de carbon Cardiff de primera calidad para máquinas, y de cien toneladas de carbon Newport, tambien de primera calidad para fraguas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el dia de la fecha hasta el de la subasta y con el modelo de proposicion inserto en el *Boletin oficial* del dia 28 de Mayo anterior.

Tarragona 1.º de Junio de 1882.—El Vicepresidente, L. de Jovér.—El Secretario, José Piqué.

Núm. 1031.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre del Español.

En este pueblo se arrienda en pública subasta para el año económico de 1882 á 83 el arbitrio de pesos y medidas. Dicha subasta se verificará el dia 18 del próximo venidero mes de Junio, de once á doce de la mañana en la Casa Consistorial; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torre del Español 29 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 1032.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en este pueblo en el año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, durante los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones se consideren convenientes.

Torre del Español 29 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 1033.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Llorens.

Hallándose terminado el padron de los indivíduos sugetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

por espacio de ocho dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren procedentes, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Llorens 28 de Mayo de 1882.—El Alcalde Teniente, Antonio Palau.

Núm. 1034.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almusara.

Terminadas las cuentas de administracion municipal de este pueblo correspondientes á los años económicos de 1879 á 80 y de 1880 á 81, estarán las mismas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamienio, de diez á doce de su mañana, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por mis administrados quienes presentarán por escrito en su caso las observaciones que crean procedentes.

Almusara 27 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Núm. 1035.

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padron para la adquisicion de las cédulas personales pertenecientes á este distrito municipal para el presente año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro cuyo período podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Almusara 28 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Núm. 1036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Constantí.

Hallándose terminado el padron de los indivíduos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico próximo de 1882-83, de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que consideren procedentes, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Constantí 28 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Pablo Font.

Núm. 1037.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Montornés.

Hallándose terminado el padron de los indivíduos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean oportunas; pasados los cuales no se atenderá ninguna por justa que sea.

Pobla de Montornés 31 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Ivern.

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona.

Núm. 1038.

Mes de Mayo de 1882.

RESÚMEN *de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.*

CAPTURAS.

Delincuentes y ladrones.	Reos prófugos.	Desertores: Del Ejército y Armada.	Desertores: De Presidio.	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infraccion á la ley de caza.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
6	1	4	»	2	13	6	4	»

SERVICIOS HUMANITARIOS.

Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes ó caballerías	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes	TOTAL de servicios humanitarios.
»	»	»	»	»

RECOMPENSAS.

Las Gracias: De S. M.	Las Gracias: De las Autoridades	Cruces: Pensionadas	Cruces: Sencillas.	Cruces: De Beneficencia	Empleo inmediato.	Grado inmediato.
»	»	»	»	»	»	»

RESÚMEN *de los servicios rurales y forestales prestados durante el expresado mes.*

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.

Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y frutos.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden: Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
5	1	»	4	7	142	235	»	»	»	»	»	20	19	377

RECOMPENSAS.

Las Gracias: De S. M.	Las Gracias: De las Autoridades	Cruces: Pensionadas	Cruces: Sencillas.	Cruces: De Beneficencia	Empleo inmediato.	Grado inmediato
»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 31 de Mayo de 1882.—El 1.er Jefe, Juan Hernandez Renito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1039.

EDICTO.

Por el presente se hace saber: Que á instancia de D. Domingo Sales y Eixemeno, como marido de D.ª Felipa Sancho y Reverter, se ha prevenido el juicio de testamentaría de los difuntos consortes Francisco Vidal y Magdalena Reverter, vecinos que fueron de San Cárlos de la Rápita, y en su virtud, se llama y cita á las personas por hoy desconocidas que puedan ser interesadas en las herencias de los citados difuntos consortes, para que comparezcan en dicho juicio de testamentaría ante este Juzgado, á usar de su derecho, con prevencion que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Cárlos de Arpe.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las Contribuciones directas del 4.º trimestre del actual año económico y atrasos, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
La Sucursal de Reus.....	Reus..............	6 al 15 de Junio....	De 8 á 2.........	Calle Sta. Ana, n.º 30
D. Domingo Palau.......	Benisanet..........	2 al 4 de id.......	» 8 á 12 y de 2 á 4.	Casa Consistorial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 1.º de Junio de 1882.—El Director, O. de Alberola.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.